

**TIENE POR PRESENTADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR EL CORRALILLO SPA, Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-041-2023**

RES. EX. N° 5/ ROL D-041-2023

SANTIAGO, 26 DE JULIO DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-041-2023**

1. Que, con fecha 15 de marzo de 2023, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-041-2023, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-041-2023, en contra de El Corralillo SpA (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “El Corralillo”), titular del proyecto “Matadero El Corralillo”.
2. Que, en forma posterior, con fecha 4 de abril de 2023, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-041-2023, esta Superintendencia reformuló cargos al titular.
3. Que, con fecha 19 de abril de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento.



4. Que, con fecha 20 de abril de 2023, mediante Memorándum N° 8.813/2023, en virtud de lo establecido en el título V, artículo 10°, letra h), de la Res. Ex. N° 564/2023 de la SMA, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó el programa de cumplimiento a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

5. Que, posteriormente, con fecha 17 de julio de 2023, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023, resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por el titular. Adicionalmente, mediante el resuelvo II de la misma resolución, se levantó la suspensión decretada en el resuelvo VII de la Res. Ex. N° 3/Rol D-041-2023, comenzando a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, desde la notificación de dicha resolución.

6. Que, la antedicha resolución fue notificada en forma electrónica al titular, con fecha 18 de julio de 2023, tal como consta en comprobante de notificación electrónica respectivo.

7. Que, con fecha 25 de julio de 2023, mediante escrito, el titular interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023, solicitando dejarla sin efecto, y resolver la aprobación del programa de cumplimiento o, en subsidio, formular observaciones al programa.

8. Que, adicionalmente, en el otrosí del mismo escrito, solicitó la suspensión del plazo de presentación de descargos, de forma tal que se compute el saldo correspondiente a contar de la fecha de la resolución que resuelva el recurso de reposición. Fundamenta su solicitud, según indica, en la necesidad de agotar la presente faz del procedimiento, previo a la etapa de descargos, con el objeto de asegurar su derecho a debida defensa, y evitar eventuales resoluciones incompatibles en el procedimiento sancionatorio.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE EL CORRALILLO, Y SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE DESCARGOS

9. Que, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, el recurso de reposición “(...) *se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.*” En este sentido, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el titular en contra de la Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023, fue ingresado dentro de plazo.

10. Que, por su parte, el artículo 14, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, dispone que “(...) *los actos de mero trámite son impugnables solo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.*” Al respecto, la Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023, corresponde a un acto trámite del procedimiento, que se pronuncia sobre el programa de cumplimiento presentado por el titular, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Al mismo tiempo, resuelve levantar



la suspensión del plazo para la presentación de descargos. Por lo tanto, se trata de un acto trámite, que no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio. En este sentido, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha dispuesto que la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento “(...) *constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible (...).*” En consecuencia, esta Superintendencia estima procedente el recurso de reposición interpuesto por el titular.

11. Que, a continuación, respecto de lo solicitado en otrosí del escrito de fecha 25 de julio de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 57, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, “(...) *la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso.*” Al respecto, esta Superintendencia considera que se ha otorgado fundamentos suficientes para considerar que, lo que se resuelve eventualmente respecto al recurso de reposición, podría ser imposible de cumplir en caso que no se suspendiere el plazo para la presentación de descargos, por cuanto lo solicitado en lo principal del mencionado escrito, se vería frustrado en caso de presentación de descargos y la consiguiente emisión del dictamen del procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, se procederá a suspender el plazo para la presentación de descargos hasta la resolución del fondo del recurso de reposición interpuesto.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el recurso de reposición interpuesto por El Corralillo SpA, con fecha 25 de julio de 2023, en contra de la Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023.

II. SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-041-2023, desde la fecha de presentación de la reposición, hasta la resolución del fondo del mismo recurso.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Luis Vidal Ángel, en su calidad de representante legal de El Corralillo SpA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Luisette Foitzick Aguilar.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente





AMB

Carta certificada:

- Luis Vidal Ángel. Representante legal de El Corralillo SpA. [REDACTED]
- Luisette Foitzick Aguilar. [REDACTED]

C.C.:

- Ivonne Mansilla Gómez. Jefa Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

Rol D-041-2023

